

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-280/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL DE DR.  
BELISARIO DOMÍNGUEZ DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO  
ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y ARACELY  
FERNÁNDEZ GÓMEZ

**Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** definitiva que **confirma** el cómputo municipal y, a su vez, **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la **elección del ayuntamiento** de Dr. Belisario Domínguez, del estado de Chihuahua.

### 1. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El primero de octubre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

**3. Cómputo municipal.** El seis de junio, concluyó la sesión de cómputo municipal de la elección recurrida por parte de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, del Instituto.

**4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** Tuvo verificativo el seis de junio, siendo electa por mayoría de votos la candidatura del Partido del Trabajo.

**5. Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez para el proceso electoral local 2023-2024, son los siguientes:

**Total de votos**

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	92	Noventa y dos
	269	Doscientos sesenta y nueve
	41	Cuarenta y uno
	44	Cuarenta y cuatro
	562	Quinientos sesenta y dos
	266	Doscientos sesenta y seis
	235	Doscientos treinta y cinco
	143	Ciento cuarenta y tres

	20	Veinte
	16	Dieciséis
	9	Nueve
	0	Cero
	0	Cero
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	117	Ciento diecisiete
Total	1,814	Mil ochocientos catorce

### Distribución final de votos a partidos políticos

Partidos y combinaciones de Coalición	Con número	Con letra
	101	Ciento uno
	280	Doscientos ochenta
	46	Cuarenta y seis
	44	Cuarenta y cuatro
	562	Quinientos sesenta y dos
	266	Doscientos sesenta y seis
	235	Doscientos treinta y cinco
	143	Ciento cuarenta y tres
	20	Veinte

<b>Candidatos no registrados</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	117	Ciento diecisiete
<b>Total</b>	1,814	Mil ochocientos catorce

### Votación final obtenida por los candidatos

<b>Partidos y combinaciones de Coalición</b>	<b>Con número</b>	<b>Con letra</b>
	427	Cuatrocientos veintisiete
	44	Cuarenta y cuatro
	562	Quinientos sesenta y dos
	266	Doscientos sesenta y seis
	235	Doscientos treinta y cinco
	143	Ciento cuarenta y tres
	20	Veinte
<b>Candidatos no registrados</b>	0	Cero
<b>Votos nulos</b>	117	Ciento diecisiete
<b>Total</b>	1,814	Mil ochocientos catorce

**6. Presentación del juicio de inconformidad.** El diez de junio, el partido actor presentó medio de impugnación en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría y validez.

**7. Informe de la autoridad responsable.** El dieciséis de junio, la Secretaría de la Asamblea Municipal rindió informe circunstanciado el cual, fue remitido a este Tribunal junto con la documentación en él precisada.

**8. Forma, registra y turno.** Recibido el expediente en este Tribunal, se ordenó formar y registrar bajo la clave JIN-280/2024.

**9. Recepción.** Posteriormente, se recibió el asunto en la Ponencia de la Magistrada Instructora para su instrucción.

**10. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de pleno.** Una vez, debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal y se convocó a sesión pública para su resolución.

## **2. COMPETENCIA**

**11.** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la Planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua postulada por el Partido del Trabajo.

**12.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 37, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a), b), i) y x); 302; 303, inciso c); 305, 375; 376 y 379 de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

**13.** Previo al estudio de fondo, es requisito que este Tribunal verifique el debido cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad y su acumulado, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

**14. Cumplimiento de requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todo articulado en comentario perteneciente a la Ley.

**15. Cumplimiento de requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el computo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; y c) la casilla cuya votación se solicita se anule.

**16. Tercero interesado.** El escrito de tercero interesado presentado por el Partido del Trabajo, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnada; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería** y cuenta con **interés jurídico** al tener una pretensión contraria a la de la parte actora.

#### 4. SINTESIS DE AGRAVIOS

**17.** En su escrito inicial los actores, hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que se precisan a continuación:

- **Error o dolo**

**18.** Refiere el partido actor que en las casillas 1031 Básica y 1034 Básica, de Dr. Belisario Domínguez existieron las irregularidades siguientes:

- **Casilla 1031 Básica 1**

1) El Acta de escrutinio y cómputo contiene inconsistencias en el llenado relativas a que no coinciden los rubros siguientes:

- El apartado 5 correspondiente al total de personas que votaron, no coincide con el apartado 7 relativo al total de votos sacados de las urnas.

- **Casilla 1034 Básica 1**

2) El apartado 7 correspondiente al total de votos sacados de urna sin llenar.

**19.** De lo anterior, señala el actor que dichos errores son irreparables y beneficiaron al partido del Trabajo y, por ende, son determinantes para el resultado de la votación.

- **Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Instituto.**

**20.** Refiere el partido actor que, las Mesas Directivas de Casilla siguientes no fueron integradas por las personas aprobadas por el Instituto, debido a una serie de sustituciones que las dejaron de la manera siguiente:

- **Casilla 1031 Básica 1**

1. Presidenta: Brenda Guadalupe. Salazar(sic) Sáenz.
2. 1er Secretario: Hipólito Aragón Morales.
3. 2do. Secretario: Edith Caro Payán.
4. 1er Escrutador: Erika Selene Duarte.
5. 2do Escrutador: Emmanuel Ocón Loya.
6. 3er Escrutador: Susana Grajeda

- **Casilla 1034 Básica 1**

1. Presidente: Francisco Alejandro Campos Torres.
2. 1er Secretario: María Isabel Castillo González.
3. 2do Secretario: Mario Chacón Olivas.
4. 1er Escrutador: María Loya Estrada
5. 2do Escrutador: Oscar Balderrama Gómez.
6. Escrutador: sin información.

- **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en el acta de escrutinio y cómputo, que pone duda la certeza de la votación**

21. Las discrepancias en las casillas consisten en la inconsistencia entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### ¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

22. La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida.

23. Con la finalidad de emitir un fallo de fácil comprensión, este Tribunal se dio a la tarea de realizar cuadro visual y fácil de discernir de la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora y las causales específicas hechas valer, lo que se plasma a continuación:

- **Casillas impugnadas**

Casillas impugnadas	CAUSAL DE NULIDAD SOLICITADA ART. 383 DE LA LEY.												
	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l	m
1031 B1					X	X							
1034 B1					X	X							

24. Entonces los agravios se estudiarán en el orden en el que el constituyente plasmó las causales de nulidad de casilla en el artículo 383 de la Ley.

- **Recepción de la votación por funcionarios que carecen de facultades para ello**

25. El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

26. Así, para estar en aptitud de determinar si, en las casillas impugnadas, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber: la naturaleza de las mesas directivas de casilla; la sustitución de funcionarios, así como la falta de estos; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal y, el análisis del caso concreto.

- **Marco normativo.**

27. Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General, dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales -como lo es en el proceso en curso-, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

28. Los ciudadanos referidos, son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable<sup>2</sup>. No obstante, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que esta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

---

<sup>2</sup> Artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**29.** Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla<sup>3</sup>.

**30.** Así, la sustitución de funcionarios debe recaer en personas que se encuentren incluidas en la lista nominal de electores de la sección; empero, no deben ser representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad.

**31.** De igual forma, se acredita la causal de nulidad, en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación, toda vez que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores<sup>4</sup>.

**32.** Además, si se observa que la casilla cuestionada solamente se integró con una persona escrutadora y otro miembro de la mesa directiva -como lo es la presidencia-, esa circunstancia no afecta la validez de la votación que se recibió en la misma, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido

---

<sup>3</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, artículo 151 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SG-JIN-12/2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo<sup>5</sup>.

**33.** Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará la documentación que: **a.** obra en el expediente, **b.** encarte definitivo<sup>6</sup>, **c.** copia certificada de las actas de jornada de las casillas combatidas<sup>7</sup> y **d.** copia certificada de los listados nominales de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas<sup>8</sup>.

**34.** Por último, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla instaurado en el artículo 383, inciso e) de la Ley, protege el valor de **certeza** que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados.

- **Caso concreto**

**35.** El agravio se estima **infundado** en consideración a las consideraciones siguientes:

**36.** Así el partido actor señala que en las casillas que se enlistarán en la tabla siguiente, las personas fungieron como funcionarios de la Mesa Directiva se encuentran fuera de la sección respectiva, por lo cual se debe anular la votación recibida.

**37.** Entonces, para analizar la casilla impugnada, se plasma una tabla la cual contiene -de derecha a izquierda- en la columna: **1.** El municipio correspondiente a la casilla; **2.** Número de casilla y tipo; **3.** El cargo señalado por la parte impugnante; **4.** El nombre del funcionario que fungió

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída el juicio de clave SUP-REC-820/2018 y conforme con la Jurisprudencia 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

<sup>6</sup> Documentación que obra en la liga electrónica [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica\\_tu\\_casilla/docs/Encarte\\_Diario\\_Chihuahua.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf).

<sup>7</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 317 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

<sup>8</sup> Medios electrónicos que fueron proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

en la mesa directiva de casilla, y 5. El estudio confrontado el acta respectiva con la lista nominal si la persona que fungió en el cargo combatido pertenece o no en la sección, lo cual se expone a continuación:

Tabla en las que los funcionarios señalados sí se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva: 1031 B1 y 1034 B1						
MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL <sup>9</sup> ? ¿DONDE?		CLAVE DE ELECTOR
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	Presidente	Brenda Guadalupe Salazar Sáenz	Sí	Lista nominal y Encarte <sup>10</sup>	SLSNBR 82111108 M800
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	1er Secretario	Hipólito Aragón Morales	Sí	Lista nominal y Encarte	ARMRH P6403220 8H700
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	2do Secretario	Edith Caro Payán	Sí	Lista nominal y Encarte	CRPYED 8804170 8M300
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	1er Escrutador	Erika Selene Duarte Zocarro	Sí	Lista nominal y Encarte	DRZCER 9804160 8M000
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	2do Escrutador	Emmanuel Ocón Loya	Sí	Lista nominal y Encarte	OCLYEM 0604030 8H000
Dr. Belisario Domínguez	1031 B1	3er Escrutador	Susana Grajeda Salazar	Sí	Lista nominal y Encarte	GRSLS S8304120 8M600
Dr. Belisario Domínguez	1034 B1	Presidente	Francisco Alejandro Campos Torres	Sí	Lista nominal y Encarte	CMTRFR 0603220 8H100
Dr. Belisario Domínguez	1034 B1	1er Secretario	María Isabel Castillo González	Sí	Lista nominal y Encarte	CSGNI S9906040 8M300
Dr. Belisario Domínguez	1034 B1	2do Secretario	Mario Chacón Olivas	Sí	Lista nominal y Encarte	CHOLM R5908140 8H000

<sup>9</sup> Listado nominal remitido por el INE por medio magnético.

<sup>10</sup> En adelante, al referir el Encarte se precisa que la persona fue de las seleccionadas por el Instituto mediante sorteo para integrar la Mesa Directiva de Casilla, cuestión que se desprende del citado Encarte el cual, se consultó mediante la siguiente liga elaborada por el Instituto Nacional Electoral [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica\\_tu\\_casilla/docs/Encarte\\_Diario\\_Chihuahua.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf).

Tabla en las que los funcionarios señalados sí se encuentran dentro de su sección electoral, por lo cual no ha lugar a anular la casilla respectiva: 1031 B1 y 1034 B1						
MUNICIPIO	CASILLA Y TIPO	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL <sup>9</sup> ? ¿DONDE?		CLAVE DE ELECTOR
Dr. Belisario Domínguez	1034 B1	1er Escrutador	María Loya Estrada	Sí	Lista nominal y Encarte <sup>11</sup>	LYESM R9907190 8M500
Dr. Belisario Domínguez	1034 B1	2do Escrutador	Oscar Balderrama Gómez	Sí	Lista nominal y Encarte <sup>12</sup>	BLGMO S8106200 8H500

**38.** Por consiguiente, los funcionarios cuestionados sí se localizan inscritos dentro de la lista nominal de las casillas recurridas, razón por la cual se encuentran facultados para recibir la votación en la casilla señalada, de ahí que, no le asista la razón al actor.

**39.** Lo anterior, debido a que las personas que señala el partido actor fueron seleccionados por el Instituto mediante insaculación para integrar la mesa directiva de casilla, además recibieron la respectiva capacitación y, por ende, aparecen sus nombres en el Encarte.

**40.** Esto es que, previo al inicio de la jornada electoral la ciudadanía tuvo la oportunidad de conocer el nombre de las personas que integrarían las casillas 1031 B1 y 1034 B1, mismas que coinciden con el nombre de las personas que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado “FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”.

<sup>11</sup> En adelante, al referir el Encarte se precisa que la persona fue de las seleccionadas por el Instituto mediante sorteo para integrar la Mesa Directiva de Casilla, cuestión que se desprende del citado Encarte el cual, se consultó mediante la siguiente liga elaborada por el Instituto Nacional Electoral [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica\\_tu\\_casilla/docs/Encarte\\_Diario\\_Chihuahua.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf).

<sup>12</sup> En adelante, al referir el Encarte se precisa que la persona fue de las seleccionadas por el Instituto mediante sorteo para integrar la Mesa Directiva de Casilla, cuestión que se desprende del citado Encarte el cual, se consultó mediante la siguiente liga elaborada por el Instituto Nacional Electoral [https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica\\_tu\\_casilla/docs/Encarte\\_Diario\\_Chihuahua.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/ubica_tu_casilla/docs/Encarte_Diario_Chihuahua.pdf).

41. Por lo expuesto, se estima **infundada** la causal de nulidad en estudio.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

42. Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este Tribunal debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; en su caso si hubo recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

- **Marco normativo**

43. En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección<sup>13</sup>.

44. Al respecto, la legislación electoral<sup>14</sup> señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquellas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

45. Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 161 de la Ley.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 162, 163 y 164 de la Ley.

**46.** Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

**47.** El artículo 383, inciso f), de la Ley establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

**48.** Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo* debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

**49.** En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

**50.** En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos emitidos* durante la jornada electoral.

**51.** Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

**52.** Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación<sup>15</sup>.

**53.** En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo<sup>16</sup>:

**54. Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;

**a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

**b) Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en **JIN-344/2021 y acumulado** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

**55.** Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de estos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

**56.** Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y estos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

**57.** Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio<sup>17</sup>, al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados<sup>18</sup>.

**58.** Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

---

<sup>17</sup> Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>18</sup> Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

59. Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

60. En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

61. Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

62. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza

quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

**63.** Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

**64.** Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

**65.** Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues solo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

- **Caso concreto**

**66.** El Partido Revolucionario Institucional invoca la nulidad de la votación recibida en **dos casillas**, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

**67.** A su juicio, los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo<sup>19</sup> de casilla arrojan diversas incongruencias que le permiten aseverar que existe error o dolo en el cómputo de los votos.

---

<sup>19</sup> Constancias que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa. Visible en foja 078 del expediente principal. Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral, de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley Electoral del Estado.

- **Casillas con errores no determinantes**

**68.** Respecto de la casilla **1031 B1**, se obtiene que no se pudo subsanar el error con algún rubro auxiliar; no obstante, la diferencia entre los rubros fundamentales no resulta determinante para actualizar la causal de nulidad invocada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta **infundado** su agravio.

No	Casilla	Tipo	Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	Máxima diferencia entre rubros	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante
1	1031	B	365	369	368	4	86	No

- **Casillas con error que pudo ser subsanado**

**69.** Respecto de las casillas **1034 B1**, el agravio es **infundado**, ya que dos rubros fundamentales coinciden con un rubro auxiliar.

Con el fin de ilustrar la existencia de los errores invocados y la manera en la que será subsanados los rubros fundamentales, se inserta la siguiente tabla:

No	Casilla	Tipo	Personas que votaron	Boletas sacadas de la urna	Total de personas que votaron	Resultado de la votación	¿Son coincidentes los datos?
1	1034	B	161	_____	161	161	Sí

**70.** Como se advierte del cuadro anterior, existe una inconsistencia entre el rubro de *personas que votaron* en relación con las *boletas sacadas de la urna* y *total de la votación*.

**71.** Así, del análisis del acta de escrutinio y cómputo es posible desprender que si bien no se asentó el número de votos que fue sacado de la urna, lo cierto es que coinciden las personas que votaron, con el resultado de la votación y el total de votos, de manera que no es posible declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por advertir

únicamente una omisión al asentar u omitir el llenado de un dato en el acta respectiva, mismo que fue sustituido por un rubro auxiliar.

## 6. DETERMINACIÓN

72. Al resultar infundados los agravios de la parte actora, se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por el partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Dr. Belisario Domínguez, Chihuahua.

73. Por lo expuesto y fundado se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

### NOTIFÍQUESE

a) Por oficio a los partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a las demás personas interesadas

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**

**RAMÍREZ**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN/280/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de junio dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**